

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2577/2014

ACTORAS: MÓNICA SOTO ELÍZAGA
Y OTRAS

RESPONSABLES: CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2577/2014**, promovido *per saltum* por Mónica Soto Elízaga, ostentándose como afiliada y Secretaría Nacional de Equidad y Género del Partido de la Revolución Democrática, Adriana María Luna Parra, María Beatriz Cosío Nava, Margarita Guillaumin Romero, Blanca Vera Mendoza Ramírez, Socorro Evelina Rosset Ferriz, Cecilia del Carmen Olivos Santoyo, María Isabel Encerrado Treviño, María Soledad Gómez Guerrero, Rosalinda Penélope Pimentel Bermúdez, Cecilia Espinoza García, Rosa María Cabrera Lotfe, Irma Rojas Campos, Yndira Sandoval Sánchez, María Luisa

Sosa de la Torre, Dorisol González Cuenca y María Elena Ortega Cortés, en su calidad de militantes el citado instituto político, a fin de controvertir del Consejo Nacional, Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos y Comisión Política y Secretariado Nacional, órganos del Partido de la Revolución Democrática, diversos actos relacionados con el presupuesto destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, del citado partido político, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes: De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Plan de Trabajo Anual del Partido de la Revolución Democrática. El diecisiete de abril de dos mil trece, la Secretaría Nacional de Equidad y Género del Partido de la Revolución Democrática, emitió los oficios de clave PRD/SNEYG/324-2013, PRD/SNEYG/325-2013, PRD/SNEYG/326-2013 y PRD/SNEYG/327-2013, por los cuales remitió a la Secretaría de Planeación y Proyectos Nacionales del citado instituto político, el Plan de Trabajo Anual para el año dos mil trece, relativo a las acciones programadas para el desarrollo y liderazgo político de las mujeres.

2. Presupuesto anual de ingresos y egresos para el ejercicio dos mil trece del Partido de la Revolución Democrática. El diecinueve de abril de dos mil trece, el Cuarto

Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el presupuesto anual de ingresos y egresos para el ejercicio dos mil trece, dentro del cual se especificó el monto destinado para el desarrollo y liderazgo político de las mujeres.

3. Primer informe relativo al presupuesto ejercido por concepto de desarrollo y liderazgo político de las mujeres.

El diez de octubre de dos mil trece, la Secretaría Nacional de Equidad y Género del Partido de la Revolución Democrática, remitió a la Presidencia y Secretaría General del citado instituto político, un informe relativo al presupuesto ejercido para el desarrollo y liderazgo de las mujeres, anexando la relación de pagos pendientes y la proyección de actividades para los restantes meses del año dos mil trece.

4. Respuesta al primer informe de la Secretaría Nacional de Equidad y Género del Partido de la Revolución Democrática.

El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, emitió el oficio de clave SAFyPI/0137/2013, a fin de informar a la Secretaría Nacional de Equidad y Género, que no era posible atender las actividades programadas en los estados de Guanajuato, Tabasco y Oaxaca, por virtud de situaciones de orden presupuestal.

5. Segundo informe relativo al presupuesto ejercido por concepto de desarrollo y liderazgo político de las mujeres.

Derivado de las actividades realizadas por la Secretaría Nacional de Equidad y Género del Partido de la

SUP-JDC-2577/2014

Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil trece y parte del dos mil catorce, la citada secretaría emitió el oficio de clave PRD/SEyG/375/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, por el cual informó a la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del citado partido, el presupuesto necesario para las actividades de los meses de mayo a junio de dos mil catorce, así como la relación de adeudos derivados de las actividades ya realizadas, a fin de que fuera programado su pago.

6. Respuesta a requerimientos de presupuesto. El tres de julio de dos mil catorce, mediante oficio de clave SAFyPI/234/2014, la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, informó a la Secretaría Nacional de Equidad y Género del propio instituto político, que en relación a los eventos programados para los días 4, 5, y 6 de julio de dos mil catorce, no contaba con la prerrogativa mensual destinada para tal fin.

7. Suspensión de actividades de la Secretaría Nacional de Equidad y Género del Partido de la Revolución Democrática. En la misma fecha, la Secretaría Nacional de Equidad y Género del Partido de la Revolución Democrática del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficios de clave PRD/SNEyG/775/2014 y PRD/SNEyG/776/2014, informó tanto a la Presidencia, como a la Secretaría General del citado instituto político, que derivado de la falta de presupuesto programado para promover el liderazgo político de las mujeres,

serían suspendidas las actividades programadas hasta nuevo aviso.

8. Solicitud a los integrantes de la Comisión Política del Partido de la Revolución Democrática. El once de junio de dos mil catorce, la Secretaría Nacional de Equidad y Género del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio de clave PRD/SNEyG/835/2014, solicitó tanto al Presidente, como al Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, se acordara el pago de los adeudos derivado de los eventos efectuados por dicha secretaría, a fin de poder continuar con las actividades destinadas al desarrollo y liderazgo político de las mujeres.

9. Solicitud de información. Derivado del oficio de tres de julio de dos mil catorce de clave SAFyPI/234/2014, citado en el punto 6 anterior, el quince de julio de dos mil catorce, la Secretaría Nacional de Equidad y Género del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio de clave PRD/SEyG/846/2014, solicitó a la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del citado instituto político, aclarara sobre la viabilidad de reanudar las actividades que se vieron suspendidas por la falta de prerrogativas para tal fin.

10. Respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, y clave CAE/SOP/0297/2014, la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a la solicitud de información solicitada por la Secretaría Nacional de Equidad y Género del citado partido, en el sentido de que derivado de la celebración

del proceso de selección interna organizado por el Instituto Nacional Electoral, se efectuaría un descuento en las prerrogativas de dicho partido político durante los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil catorce, aunado que en sesión celebrada el catorce de julio de ese mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó nuevas cifras de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y las actividades específicas, en virtud del registro de tres nuevos partidos políticos nacionales.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de octubre de dos mil catorce, las actoras presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la omisión del Consejo Nacional, la Secretaría de Administración y Finanzas y Promoción de Ingresos, así como de la Comisión Política y Secretariado Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, de destinar los montos solicitados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres del citado instituto político.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente precisado en el preámbulo del presente acuerdo, con motivo del juicio promovido por las ciudadanas antes detalladas; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual las demandantes controvierten omisiones atribuidas a tres órganos del orden nacional, de un partido político que, en su concepto, están vinculadas con el financiamiento público de uno de sus órganos del ámbito nacional.

Además de lo señalado, la hipótesis de competencia relacionada con actos como los que se reclaman en la presente vía, no están previstos expresamente a favor de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, por lo que la competencia corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.- De conformidad con la Jurisprudencia 04/99¹, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**

Tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para determinar, con exactitud, la intención del promovente; es decir, que la demanda debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que, si la parte actora plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En ese sentido, la parte actora señala en su escrito de demanda, en síntesis, los agravios siguientes:

- a) La falta de aprobación del presupuesto anual por parte del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para la promoción, desarrollo y liderazgo político de las mujeres del citado instituto político.

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1", páginas 445 y 446.

- b) La negación y obstrucción del uso, en tiempo y forma, de los recursos destinados para el fin señalado en el inciso a) anterior.
- c) La falta de información y transparencia y rendición de cuentas del gasto ejercido para los fines antes señalados.
- d) La violencia institucional y política en contra de las mujeres militantes del citado partido político por virtud de las trabas para ejercer el presupuesto destinado para los fines señalados en el inciso a).
- e) La no asignación de presupuesto para la creación de la Organización Nacional de Mujeres, en virtud de lo señalado en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.
- f) Que el partido político señalado asuma la obligación establecida en sus estatutos de impulsar la perspectiva de género.
- g) La omisión de la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del citado instituto político, de aprobar el presupuesto anual señalado en las leyes electorales de la materia, a fin de impulsar el desarrollo y liderazgo político de las mujeres del citado instituto político.

En tal tesitura, en la especie, del análisis integral de la demanda se advierte que, derivado de la última consulta que la Secretaría de Equidad y Género del Partido de la Revolución Democrática realizó a la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del citado instituto político, en relación a la disponibilidad en el financiamiento para cubrir los adeudos y los gastos programados, a fin de fomentar la capacitación,

SUP-JDC-2577/2014

promoción y el desarrollo del liderazgo de las mujeres, la **pretensión** de las actoras consiste en combatir lo que consideran una omisión del órgano de finanzas del Partido de la Revolución Democrática de destinar el financiamiento anual necesario para el desarrollo de dichas actividades.

Lo anterior, en virtud de la respuesta otorgada a la consulta realizada a la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, tal como se señala en el punto 6 de los resultando del presente medio de impugnación, el veintiocho de julio de dos mil catorce, mediante el oficio identificado con la clave CAE/SOP/0297/2014, el órgano encargado de las finanzas del Partido de la Revolución Democrática, por un lado dio respuesta a los cuestionamientos formulados por la parte ahora actora y, por otro, solicitó a la Secretaría de Equidad y Género de dicho instituto que hiciera una disminución en los gastos de las actividades que pretenda desarrollar, por virtud del descuento efectuado al citado instituto político a las prerrogativas destinadas a los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil catorce, derivadas de la celebración de su proceso de elección interna y por la determinación del órgano administrativo electoral federal, en el reajuste de las cifras correspondientes al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas, en virtud del registro de tres nuevos partidos políticos nacionales.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos b), y d), en relación con el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de definitividad del acto impugnado en el presente medio de impugnación, tal como se demuestra a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, incisos b), *in fine* y d) de la Ley adjetiva federal citada establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales los actos impugnados pudieran ser modificados, revocados o anulados, cuando sea acogida la pretensión del demandante.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 2 de la ley citada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando se hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa y defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-

SUP-JDC-2577/2014

electorales del ciudadano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En tal contexto, un acto o resolución no será definitivo ni firme cuando, previo a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que incluye las instancias impugnativas locales, así como las contenidas en la normativa interna de los partidos políticos.

Así, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Lo anterior, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para su constitución, se traduce en la correlativa carga para los militantes de agotar tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar el despliegue de la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, y asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros o quienes pretendan serlo, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción estatal.

Los anteriores razonamientos encuentran su fundamento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia número 5/2005² de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**".

Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, las actoras señalan como acto impugnado, la omisión del órgano de finanzas del Partido de la Revolución Democrática, de destinar el financiamiento anual necesario a fin de llevar a cabo la debida capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el citado instituto político.

Para esta Sala Superior, el principio de definitividad que rige en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue inobservado por la parte actora, al pasar por alto lo previsto en los artículos 16, inciso a), y 17, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los cuales se prevé lo siguiente:

“Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

...

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia;

...”

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 436 y 437.

SUP-JDC-2577/2014

De lo anterior, es posible advertir con claridad que los actos partidistas que la parte actora reclama en esta vía, debieron ser impugnados ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por medio de la queja regulada por el artículo 17, inciso a), que ha sido transcrito, a través de la cual, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática es competente para conocer, entre otros, de actos y omisiones reclamadas a los órganos o a los integrantes de los órganos del Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente, antes de presentar la demanda que dio origen a este medio de impugnación, la parte actora debió agotar la vía partidista antes señalada, siendo que ésta era apta para impugnar las omisiones que combate en esta instancia.

No es obstáculo para sostener lo anterior, que la parte actora promueva, *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues en el caso no se justifica dicha excepción al principio de definitividad.

Esto es así porque, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que los actos impugnados no deben ser revisados por esta Sala Superior por el simple hecho de tratarse de cuestiones de financiamiento público de los partidos político nacionales, pues en respeto al principio de auto-organización de los partidos políticos y en cumplimiento del principio de definitividad, la instancia partidista debe ser agotada previamente al presente juicio.

Precisado lo que antecede, se debe apuntar que, de conformidad con los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derecho a auto organizarse, para lo cual deben prever en sus estatutos, los medios internos y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias que se susciten al interior de los mismos.

En atención a las anteriores consideraciones, se debe estimar que para el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista o viceversa, en aplicación de la jurisprudencia **12/2004**³ de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a) que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) que aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse al acto o resolución, y
- c) que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman, pues en el escrito de demanda se identifican las omisiones impugnadas, mismas que han quedado precisadas en la

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 437 y 438.

SUP-JDC-2577/2014

presente resolución; se evidencia claramente la voluntad de la parte enjuiciante de inconformarse contra dichas omisiones; asimismo, con el reencauzamiento de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que no compareció tercero interesado a formular alegaciones.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera procedente el reencauzamiento de este medio a la queja prevista en el artículo 17, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el entendido de que, se insiste, ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia de la misma, lo que corresponderá resolver al órgano partidista competente.

De igual forma, lo expuesto no implica la imposibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional una vez agotada la cadena impugnativa correspondiente, por lo que quedan a salvo los derechos de las demandantes.

En consecuencia, se deberá reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de queja previsto en el artículo 17, inciso a), del citado Reglamento, que es competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, antes Comisión Nacional de Garantías, del citado instituto político, para que dicho órgano sustancie la demanda en esa vía y, en breve plazo, emita la determinación que conforme a su normativa interna corresponda, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora; **por oficio**, a los órganos partidistas responsables, así como a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática con copia certificada de este acuerdo, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-2577/2014

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA